

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.931 · 1972

LEY 7931

Boletín Oficial, 27 de septiembre de 1972 · 2 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 7931

DEROGADA POR LEY 9944

DECRETO-LEY 7931/72

Sustituyendo el texto de los artículos 36 y 38 de la Ley 6788.

LA PLATA, 13 de SEPTIEMBRE de 1972.

VISTA la autorización del Gobierno Nacional concedida por De creto 5793/972, y la Política Nacional número 42, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Sustitúyese el texto de los artículos 36 y 38 de la Ley 6788, por el siguiente:

"Artículo 36.- Todos los odontólogos inscriptos en la matrícula abonarán una cuota anual cuyo monto fijará la Asamblea. El pago de esta cuota se efectuará por adelantado dentro del período comprendido entre el 19 de octubre y el 31 de diciembre del año anterior, y para aquellos que se incorporen poste riormente, dentro de los noventa días de la fecha de ingreso. En caso de mora en su pago dentro de los plazos fijados, se duplicará automáticamente el monto de la misma.

La falta de pago de dos anualidades se interpretará como abandono del ejercicio profesional, pudiendo el Consejo Di rectivo excluir al odontólogo de la matrícula hasta tanto se re gularice su situación, dando cuenta al Ministerio de Bienestar Social para que proceda a la clausura del consultorio del odon tólogo excluido de la matrícula".

"Artículo 38.- Además de la cuota anual que establece esta Ley, la Asamblea del Colegio de Odontólogos de la Provincia, podrá establecer un aporte adicional por odontólogo, a los fines de or ganizar el seguro colectivo de vida y la Caja de Seguro de la actividad profesional. Este aporte será percibido por el Colegio de Distrito quien oportunamente deberá rendir cuenta al Co legio de Odontólogos de la Provincia y girarle los fondos recaudados por este concepto.

La mora en que incurriere el odontólogo respecto al pago del aporte establecido en este artículo, como también la falta de pago en termino de los aportes determinados en el artículo 35, incisos a), b) y c), autoriza al Colegio de Distrito para promover su cobro compulsivo, que tramitará por el procedi miento establecido en la Ley de Apremio. A tal fin será título ejecutivo suficiente la liquidación de deuda suscripta por el Presidente y Tesorero del Colegio".

ARTÍCULO 2°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.



VEREDICTA LEYES

Ley 7931. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).